

ÀLEX SEGLERS

Profesor asociado de Derecho Eclesiástico
de la Universidad Autónoma de Barcelona

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El fenómeno de las sectas, o aquello que uno acostumbra a englobar dentro de la expresión «el mundo de las sectas»¹, suele ser objeto de estudio de los sociólogos de la religión y de los antropólogos. Ciertamente, podemos afirmar que la categoría *secta* es un concepto sociológico, no definido legalmente por el ordenamiento jurídico estatal. Sin embargo, me parece que es un fenómeno que se presta a una aproximación interdisciplinaria, a la que los juristas podemos aportar nuestro granito de arena, dando por sentado, no obstante, que no olvidamos que la voluntad de deshacer determinados enredos conceptuales no evitará del todo la confusión, porque, como ya se ha escrito, «la tarea de dilucidación está pendiente».²

Creo que el momento es oportuno, sobre todo si atendemos a dos aspectos. Primero, esta especie de moda mediática (no exenta de polémicas televisivas) que el fenómeno comporta; y, segundo, a un hecho que tampoco ha pasado desapercibido recientemente: la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) de la Iglesia de Unificación de Moon.³ El acceso a un estatus legal de confesión religiosa logrado por este nuevo movimiento religioso, reabrió un debate maniqueo entre lo que jurídicamente se tenía que considerar como una secta y lo que se tenía que considerar un grupo religioso. Y es que la existencia del RER, registro que depende del Ministerio de Justicia, impulsa a los eclesiásticos (como estudiosos de la legislación que regula el hecho social religioso) a interesarse también por el tratamiento de esta problemática, aunque desde una perspectiva jurídica.

La cuestión es importante, puesto que la disceptación de este litigio la resolvió el propio Tribunal Constitucional (TC). El acceso al RER de la Iglesia de

1. Estruch, J. «El món de les sectes» (en: *Les noves formes de religiositat*, Barcelona, 2001, p. 169).

2. *Ibid.*, p. 188.

3. Véase *El Periódico* (22 de marzo de 2001) y *La Vanguardia* (28 de mayo de 2001).

Unificación de Moon se determinó mediante un recurso de amparo interpuesto por los afectados. Por primera vez, el TC tuvo que pronunciarse sobre esta cuestión. Y lo hizo mediante la Sentencia 462001, de 15 de febrero, en virtud de la cual consideró que la mencionada iglesia era un grupo con finalidades religiosas y, en consecuencia, que podía obtener la inscripción en el mencionado registro.

Desde una perspectiva jurídica, ¿podemos aceptar que este grupo es religioso?, ¿qué criterios emplea la administración competente para dilucidar entre lo que es una confesión o una iglesia? ¿El principio jurídico de laicismo permite decidir sobre los contenidos dogmáticos de los grupos que pretenden acceder al RER? ¿Qué límites y restricciones debería de tener la autonomía de estas entidades? Creo que una acertada respuesta jurídica a estas preguntas no puede obviar el estudio de las aportaciones que han hecho los sociólogos y los antropólogos en la materia objeto de análisis.

Personalmente, no soy partidario de elaborar una definición legal y apriorística de secta o de nuevo movimiento religioso.⁴ Primeramente, porque los perjuicios a la propia libertad religiosa podrían aumentar. Así lo destaca Joan Manuel del Pozo:⁵

[...] la posibilidad de una intervención legislativa extraordinaria para resolver el problema sectario se hubiera acercado peligrosamente a la inconstitucionalidad; las libertades, precisamente por serlo, conllevan un riesgo que debe ser democráticamente asumido.

Cuando el ciudadano o el legislador constatan su abuso, se impone una reflexión antes de reaccionar duramente: la reflexión debe versar en torno a la naturaleza de ese abuso, para determinar qué efectos produce sobre la libertad y derechos de otras personas; y sólo en la medida en que otros derechos y libertades se ven alterados puede ser penalmente perseguido ese abuso.

Por otra parte, si este abuso no resulta lesivo para ningún otro derecho o libertad ajena, parece obvio que:

4. En Europa, Francia ha sido el primer país en elaborar una legislación sobre las sectas, pese a las abundantes críticas recibidas. El artículo 1 de la *Ley para reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que atentan contra los derechos humanos y las libertades fundamentales*, señala que «se puede decretar la disolución de cualquiera persona jurídica, con independencia de su forma jurídica o de su objeto, que emprenda actividades con el objetivo o finalidad de crear, mantener o explotar la sujeción psicológica o física de individuos que participen en las mencionadas actividades». Obviamente, la frase «con independencia de su forma jurídica o de su objeto», se está refiriendo a distintas clases de asociaciones, incluso las religiosas. Aun así, la naturaleza de los delitos que contempla la ley es diversa: «infracciones que atenten voluntaria o involuntariamente contra la vida o la integridad física del individuo, que lo pongan en peligro, que atenten contra sus libertades, dignidad o personalidad, que pongan en peligro a menores [...] infracciones en las que se ejerza ilegalmente la medicina o la farmacia según lo establecido en los artículos L. 4161-5 y L. 4223-1 del Código de Sanidad Pública; infracciones de publicidad engañosa, de fraudes o de falsificaciones definidas en los artículos L. 121-6 y L.213 a L. 213-4 del Código de Consumo».

5. «Libertades en equilibrio en una sociedad democrática (Una reflexión desde el trabajo parlamentario en torno al llamado «problema de las sectas»)», *Sistema*, 103/1991, pp. 87-88.

...no debe merecer tratamiento legislativo alguno y que, en buen espíritu democrático, se deben eludir legislaciones especiales que vagamente aspiran a reducir riesgos, con lo que reducen el espacio del libre desarrollo personal. Por esa razón, se optó por evitar tanto el catálogo de grupos sectarios —por la obvia indefinición del concepto y el riesgo de condena inquisitorial que hubiera supuesto— y por no tomar ni proponer una iniciativa legislativa especial —como una «ley de sectas»— que hubiera podido alterar gravemente el delicado espacio de aquella libertad «primaria» o radical que es la libertad de conciencia.

En segundo lugar, porque pienso que una legislación específica sobre las sectas tampoco resolvería uno de los inconvenientes que hoy día se presentan: y es que resulta perfectamente posible que algunos de los grupos que el Estado ha reconocido legalmente como iglesias, confesiones o comunidades religiosas cometan delitos (que uno consideraría típicos de las sectas) después de acceder al RER.⁶

2. PRINCIPALES RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LAS SECTAS

Etimológicamente, el término *secta* proviene del latino *sequi*, que quiere decir «seguir», y no de *secare*, que significa «separación o corte respecto a otro grupo más grande». Sin embargo, ambas derivaciones suelen caracterizar parte de este fenómeno social, puesto que serían sectarios aquellos que siguen unas determinadas ideas que se apartan de la ortodoxia.⁷ Curiosamente, el «discurso que habla

6. Significativamente, en 2000 *Annual Report dónde International Religious Freedom* (informe que elabora el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América), resumía las vicisitudes de la ley francesa en el capítulo dedicado a las «restricciones gubernamentales a la libertad religiosa». El informe explicaba detalladamente el proceso de elaboración de la ley. En el año 1995, la Asamblea Nacional francesa crea la Comisión Guyard, con el propósito de estudiar el fenómeno de las sectas y alertar del peligro que supongan. Un año después, trata la situación financiera de estos grupos, los problemas psicológicos y las rupturas familiares que provocan, la amenaza para la democracia de los contravalores o *anti-social ideas* que defienden, los disturbios que generan para el orden público y la infiltración en los órganos del Estado. La definición de secta se refiere a aquella asociación que tiene una estructura totalitaria y genera comportamientos contrarios al respeto de las libertades humanas. La Comisión identificó un total de 173 grupos, incluyendo, entre otros, los Testigos de Jehová, la Iglesia de la Cienciología y el Templo Solar. Pero la elaboración de la lista fue problemática y polémica. El informe del Departamento de Estado explica que miembros de estos grupos (identificados como sectas) padecieron la intolerancia y los prejuicios del resto de la sociedad. El año 1998, el Gobierno francés crea la Mission Interministerielle de Lutte contre les Sectes, con el objetivo de coordinar las acciones contra las sectas y preparar la legislación pertinente, aprobada el año 2000. En círculos de la Iglesia Católica, esta iniciativa legislativa no fue bien recibida. Jean Vernette, responsable del episcopado francés para la cuestión de las sectas y las nuevas creencias, escribió un interesante artículo al diario la Croix (5-12-2000), en el cual defendía que la legislación penal común ya era suficiente para combatir las sectas. Por lo tanto, no hacían falta leyes especiales, ni mucho menos la redacción de un nuevo delito (el de *manipulation mentale*), que ya se encontraba implícito en el artículo 313-4: «L'abus frauduleux de l'état d'ignorance ou de la situation de faiblesse, soit de un mineur, soit de une personne dont la particulière vulnérabilité due à son âge, à une maladie [...] à une déficience physique ou psychique [...] pour obliger ce mineur ou cette personne à un acte ou une abstention qui lui sont gravement préjudiciales».

7. Coromines, J. *Diccionari etimològic i complementari de la llengua catalana*, Barcelona, 1987, VII, p. 745.

de las sectas es siempre un discurso emitido desde la ortodoxia, desde el poder, y es un discurso acusador, condenatorio».⁸

Establecer una distinción entre secta y grupo religioso comporta siempre muchos problemas. En principio, la opinión pública percibe los fenómenos sectarios con un tono peyorativo. Se afirma que estos grupos amenazan la libertad y la salud mental de los adeptos. Así, cuando nos referimos al término *secta* estaríamos pensando posiblemente en aquellos grupos de estructura piramidal, vertical y totalitaria, encabezados por un líder carismático convencido de ser la reencarnación de la divinidad o la propia divinidad, y que aglutina una serie de seguidores que permanecen unidos por la creencia común en unas doctrinas religiosas, filosóficas o ideológicas.

208

El grupo sectario suele convivir comunitariamente, a menudo sin conexiones con el mundo exterior, ni disidencias ni críticas internas respecto al líder. Aun así, el secretismo y el fanatismo combinan con una actividad proselitista que emplea métodos y técnicas de captación que pueden perjudicar la salud mental de los prosélitos.⁹

Por lo general, de los diversos intentos de elaboración teórica que se han llevado a cabo para construir un concepto o tipo ideal de secta, destacaríamos los que siguen: las relaciones directas y personales que mantienen los adeptos, en contraste con un tipo de organización burocrática y distante; la igualdad radical de sus miembros, frente a las relaciones jerárquicas; un tipo de asociacionismo de perfil subjetivo, en vez de un perfil objetivo *uti universi*, caracterizado por una administración exterior que gestiona la gracia y los sacramentos; un intenso sentimiento de cohesión y fraternidad, lejos del anonimato epidérmico o cortical que caracterizaría la magnitud de (por ejemplo) las confesiones y las iglesias mayoritarias o el propio Pueblo de Dios; finalmente, con respecto a la relación que mantienen con el resto de la sociedad, las sectas están poco integradas, en permanente tensión, y es ciertamente distinta de la imagen institucionalizada y asentada de las iglesias homologadas.¹⁰

Como puede verse, el conjunto de estos elementos difiere de las iglesias tradicionales de Estados laicos o confesionales, como por ejemplo la católica, la ortodoxa o la anglicana. Son elementos que se basan en una dicotomía clásica, deudora de la visión eclesiocéntrica del término *secta*, propia de nuestro contexto cultural cristiano.

Pese a ello, si queremos abordar con criterios objetivos un fenómeno tan complejo y presente en la opinión pública, un exceso en las visiones eclesiocéntricas (que responden a nuestro entorno cultural) tiene que matizarse, en bien, precisamente, del rigor académico y, en nuestro caso, jurídico. Además, parece que, en la actualidad, la ortodoxia homologada social e institucionalmente, es decir, la *igle-*

8. Estruch, J. «El món...», *cit.*, p. 179.

9. Navas, B. «Aproximación a la categoría de secta partiendo de otras categorías», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, p. 253-254.

10. Troeltsch, E. *The social teaching of the Cristian Church*, Chicago/Londres, vol. I, 1960, pp. 331 y ss.

sia-tipo, haya perdido su posición central y que no sirva para contraponerla al modelo de organización del fenómeno sectario.

3. VÍAS DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS SECTAS

3.1 El papel del Registro de Entidades Religiosas

En su función calificadora, la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR) ubicada en el Ministerio de Justicia, determina, por una parte, si estamos ante un grupo religioso, y, por otra, realiza un juicio inicial de la posible ilicitud del grupo que pretende acceder al RER. Así lo ha manifestado el propio Tribunal Supremo, el cual, en su Sentencia de 25 de junio de 1990, señala que «puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante va a suponer un riesgo para el orden público definido por esa Ley de Libertad Religiosa». Es decir: el control preventivo del orden público es factible, y así lo ha admitido el TC en la importante Sentencia 462001, de 15 de febrero.

La defensa de la competencia calificadora de la DGAR se hace patente a partir de una serie de argumentos. Primero, en la naturaleza constitutiva de la inscripción registral, que abre las puertas a un régimen jurídico especial, beneficioso para las confesiones inscritas.¹¹ Segundo, en la apreciación de la correspondencia necesaria que se tiene que dar entre la realidad y la declaración de voluntad de los fundadores de la presunta iglesia, confesión o comunidad religiosa. Tercero, también se ha de apreciar que concurren los requisitos esenciales comunes a todos los grupos religiosos: un cuerpo de doctrina propia que exprese las creencias religiosas que se profesan y que se quieren transmitir a los demás, una liturgia que recoja los ritos y ceremonias del culto, con la existencia de sitios y ministros de culto con sus respectivas funciones y denominaciones, unos fines religiosos que respeten los límites de la libertad religiosa, y un número significativo de fieles.¹²

En cuarto lugar, los fines de los grupos tienen que ser esencial, verdadera y preponderantemente religiosos. Así, la Resolución administrativa de 22 de diciem-

11. Con la obtención de la tipicidad religiosa, se produce el primero de los efectos: la adquisición de personalidad jurídica. Esto significa que la confesión inscrita se hace titular de todos los derechos y deberes dimanantes del Derecho Eclesiástico especial que las regula, y también obtiene la capacidad de obrar. El segundo efecto es el reconocimiento de la autonomía *normativo-institucional*, que faculta a las confesiones para dictar normas de organización, de régimen del personal y cláusulas de salvaguarda de la propia identidad. Finalmente, el acceso al RER posibilita que las confesiones puedan suscribir acuerdos de cooperación con el Estado. Hasta ahora, estos acuerdos se han establecido con la Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) y la Comisión Islámica de España (CIE).

12. El artículo 3.2 del Real Decreto 1421981, de 9 de enero, señala los siguientes requisitos o condiciones legales: la denominación, el domicilio, los fines religiosos, el régimen de funcionamiento y los organismos representativos de la entidad y la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal del ente.

bre de 1992, emitida por la DGAR, que denegó la inscripción de la Iglesia de Unificación de Moon, estableció los elementos integrantes del requisito de los *finés religiosos*: un conjunto orgánico de dogmas o creencias relativas a la trascendencia, a un Ser superior o divinidad; un conjunto de normas morales que rigen la conducta de los fieles y que derivan del propio dogma; unos actos de culto concretos y definidos; y unos lugares de culto a los que concurren los fieles para practicar los actos religiosos. Y en quinto lugar, tienen que ser grupos que no realicen las actividades recogidas por el artículo 3.2 de la Ley orgánica 71980, de 5 de julio, de libertad religiosa. Este artículo, también conocido con el nombre de *cláusula de exclusión*, señala que quedan fuera del ámbito de protección de la mencionada ley «las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».

Como se ve, la DGAR dispone de una función calificadora muy sustantiva y amplia, no exenta de una cierta problemática jurídica. Según Mariano López «comprende el examen y valoración del carácter religioso de la entidad, lo que exige la concurrencia de doctrina, liturgia y fines que sean esencial, verdadera y preponderantemente religiosos; la adscripción de un número significativo de fieles, declaración de voluntad de que se constituye en Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa bien identificada mediante el correspondiente nombre o título y que esta declaración se corresponda con la realidad».¹³

Con todo, considero que no siempre la actividad calificadora de la DGAR se ha ajustado a la naturaleza que le es propia. El respeto al principio de laicidad en el momento de valorar los fines religiosos, la discrecionalidad con la cual interpreta determinados requisitos de los grupos que pretenden acceder al registro, o el excesivo control material que practica, son elementos que no hay que perder de vista. De hecho, el propio autor destaca que «es probable que en la doctrina elaborada por la Dirección General de Asuntos Religiosos haya imprecisos criterios administrativos de calificación, que no se avienen con la consideración prevalente del derecho de libertad religiosa, como el número de fieles, la noción de confesión religiosa y la declaración de querer constituirla». En efecto, a mi parecer la DGAR emplea un concepto muy restrictivo del requisito de los *finés religiosos*, que, al responder a una visión propia de nuestro entorno cultural cristiano, dificulta el acceso al RER de nuevos movimientos religiosos. A nuestros efectos, sin embargo, interesa saber que, más allá del tratamiento legal (que veremos a continuación), en el Estado español existe un registro específico de entidades religiosas, el papel del cual consiste en determinar legalmente cuándo un grupo posee o no fines religiosos.

13. «Las sectas y los nuevos movimientos religiosos. Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?», *Ius Canonicum*, vol. XXXVII, n.º 74, 1997, p. 471.

3.2 La legislación penal del Estado. Referencia a la legislación catalana y europea

El nuevo Código Penal estipula una serie de innovaciones legislativas que afectan al tratamiento jurídico de los principales ámbitos de actuación social de las sectas.¹⁴ En primero lugar, y como asociaciones o grupos que pueden ser lícitos o ilícitos, las sectas pueden enmarcarse en el artículo 22 de la Constitución que, tras reconocer el derecho de asociación, dispone en su apartado segundo que las asociaciones que busquen fines o empleen medios tipificados como delito son ilegales; aun así, en el apartado quinto se prohíben las asociaciones paramilitares y secretas.

Por su parte, el Código penal señala en el artículo 515.1 que son *asociaciones ilícitas* las que tengan por objeto cometer delitos o, una vez constituidas, promuevan su comisión. Y, en el apartado tercero, se consigna que las asociaciones que, pese a tener por objeto un fin lícito (por ejemplo, el culto a la divinidad), empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución, también serán ilícitas. Parece que la novedad del artículo 515.3 fue que se redactó pensando en las denominadas sectas destructivas, criminalizando el proselitismo colectivo que utilice técnicas de manipulación mental. No obstante, la imprecisión de los términos utilizados («alteración» o «control» de la personalidad) pueden sacudir principios como, por ejemplo, el de la seguridad jurídica y la presunción de inocencia.

Corresponderá, pues, a los jueces proceder a la disolución de la asociación ilícita. Otras medidas son la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, la suspensión de las actividades, la prohibición de continuar realizándolas en el futuro. En el supuesto de que el grupo sectario esté inscrito en el RER, y no en el Registro de Asociaciones, se prevé la cancelación de los asentamientos, que será por sentencia judicial firme.

En segundo lugar, se aprecian toda una serie de delitos estipulados en la jurisdicción penal, que resultan muy operativos contra las sectas. Las *lesiones menta-*

14. Años antes de la experiencia francesa, se discutió en el Estado español la conveniencia y oportunidad de hacer prosperar una legislación represiva y específica sobre las sectas, pero finalmente se optó por la aplicación del marco legal común. Las conclusiones de la Comisión de estudio sobre la situación y repercusiones de las sectas en España, aprobadas en el Pleno del Congreso de Diputados (sesión de 2 de marzo de 1989), así lo establecieron: «La valoración global obtenida es de reconocimiento de la suficiencia del marco legislativo español, tanto en el orden general de la regulación de los derechos constitucionales como en el orden penal para la tipificación y condena de los supuestos de conductas ilícitas atribuidas a las actuaciones de algunos grupos sectarios [...]. El problema básico del fenómeno sectario destructivo es la transgresión práctica del ordenamiento jurídico existente, por lo cual la solución de tal problema no ha de llegar, en absoluto, por la vía de la reforma de la ley, sino por su respeto, aplicación y restablecimiento cuando haya estado transgredida». *Vid.*, Seglers, À. *Autogovern i fet religiós. Una gestió del pluralisme religiós a Catalunya*, Barcelona, 2000, pp. 199 y seg. Con todo, se insistió en la necesidad de aplicar medidas de carácter administrativo en orden a la prevención, disuasión y corrección de aquellos comportamientos que pudieran transgredir la legalidad. Entre el conjunto de medidas (tutela de menores, apoyo sanitario, rehabilitación social, intercambio de información, protección de consumidores en los *psicomercados*, etc.), destacaron las propias de la DGAR y, en concreto, el hecho de extremar la calificación de los grupos que pretendieran inscribirse en el RER.

les: se encuentran en el artículo 147 del Código Penal, que dispone que «Quien por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión que reduzca su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre y cuando la lesión requiera objetivamente, para su curación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico».

La aplicación de métodos de captación puede provocar, como es sabido, lesiones mentales que, si son reversibles, se pueden curar mediante técnicas de desprogramación. La Sentencia de 30 de octubre de 1994, del Tribunal Supremo, sostiene que «el delito de lesiones es eminentemente de resultado y no de peligro, por lo que es necesario acreditar unos daños psíquicos que tienen que ir más allá de las simples carencias o desfases sociales y superar los meros desajustes afectivos o emocionales».

El trato degradante se encuentra en el artículo 173 del Código penal, y castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a aquel que «inflija a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral». El bien jurídico que se protege es la integridad moral de la persona afectada, como derecho fundamental protegido por el artículo 15 de la Constitución, que garantiza la dignidad de la persona ante cualquier trato que signifique envilecimiento, humillación o vejación. El trato degradante es empleado por algunas sectas para hacer menguar la integridad psicológica de los adeptos, a fin de someterlos mediante técnicas de privación o bien de sueño, de la higiene o de la visión, o bien a través de distintos métodos coercitivos: amenazas, humillaciones, degradación sexual, etc.

En cuanto al proselitismo ilegal, este delito se encuentra en el artículo 522 del Código penal, y nos indica que incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses quienes mediante violencia, intimidación, fuerza o cualquiera otro apresamiento ilegítimo, impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profese o asistir a los mismos; y quienes por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir en actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión o a mudar la que profesen.¹⁵

Es cierto que este delito singular merece una atención esmerada. Desde que apareció por primera vez en el Código penal de 1971, aún no se ha producido ninguna condena por proselitismo ilícito. ¿Es necesario mantenerlo en el derecho penal del Estado español? ¿Convendría, pues, que se derogara? Más allá de su inaplicación durante tres décadas, su ámbito de incriminación permanece cubierto por otros delitos. Como recuerda Agustín Motilla,¹⁶ la tipificación de este tipo penal provoca tres riesgos evidentes. Primero, que los tribunales acaben valorando las creencias religiosas de los ciudadanos, vulnerando el principio de laicidad. Se-

15. La expresión *apresamiento ilegítimo* ampara la persuasión psicológica de la cual se sirven algunas sectas a través de engaños, promesas, dones, lavados de cerebro, programaciones mentales, reclamos sexuales, etc.

16. «Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho español», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, quiere. XVII, 2001, p. 179 y ss.

gundo, que el influjo de la opinión pública contraria a los nuevos movimientos religiosos, influya en las valoraciones de enjuiciamiento. Con otro riesgo añadido: querer convertir las confesiones homologadas en modelos comparativos respecto a los grupos religiosos no homologados. Es decir: afirmar que la lucha más eficaz contra los nuevos movimientos religiosos reside en privilegiar las religiones e iglesias tradicionales. Esto, de rebote, podría vulnerar los principios de igualdad y libertad religiosa de los grupos minoritarios. Tercero, los conceptos jurídicos que se contemplan son demasiado genéricos e indeterminados. Así, expresiones como «mudar las creencias», «apresamiento ilegítimo» o «alteración y control de la personalidad» presentan inconvenientes de técnica jurídica, que se agravan en el momento de demostrar la prueba de los hechos, muy difícil de conseguir.

Nuestra legislación penal no criminaliza ni el proselitismo ni la difusión de ideas religiosas. Lo que condena son los medios, las técnicas y las actuaciones que sean delitos y que se empleen para captar adeptos. Y lo cierto es que estos medios ya se encuentran positivados en delitos comunes, como por ejemplo el de coacciones, amenazas, lesiones, detención ilegal, etc. Por estas razones, consideramos que no tiene demasiado sentido mantenerlo.

La actitud de los tribunales respecto al delito de proselitismo ilícito ha sido curiosa: por un lado, cuando se declara probado el control mental y los daños psíquicos que padecen los adeptos, los tribunales no actúan contra el líder o líderes del grupo supuestamente religioso; por otro, se atenúa la responsabilidad criminal de los adeptos, puesto que se encuentran (como autores o cooperadores de los delitos) bajo el dominio y el control mental de los dirigentes. El mismo autor destaca cuatro ejemplos, dos de los cuales sucedieron en Cataluña.

En el año 1989 la audiencia Provincial de Barcelona condenó a unos adeptos del grupo Rashimura por un delito de falsedad en documento público, al probarse que inscribieron en el Registro Civil como hijos propios a niños que habían sido concebidos por el líder del grupo. El tribunal aprecia la concurrencia de una eximente incompleta de enajenación mental, como se desprende de los informes psiquiátricos: «los procesados se hallaban afectos del denominado ya por la ciencia síndrome de persuasión coactiva, llevando el adoctrinamiento a que estaban sometidos a percepciones muy alteradas de uno mismo, del medio ambiente y de la relación individuo-medio ambiente, logrando todo ello con conferencias y predicaciones reiteradas, falta de sueño y alimentación carencial, ello alteraba notoriamente sus facultades intelectivas y volitivas» (Sentencia de 21 de diciembre de 1989).

El segundo caso afectó al Centro Esotérico de Investigaciones (más conocido por las siglas CEIS), cuyos dirigentes fueron condenados por los delitos de favorecimiento de la prostitución e intrusismo profesional. La Sentencia de 16 de julio de 1990, de la Audiencia Provincial de Barcelona, eximió de responsabilidad penal a los adeptos al considerar «*la situación de absoluta dependencia y sumisión a que llegaron como consecuencia del control mental que los dirigentes de CEIS llegaron a tener sobre ellos [...] en base a la más absoluta anulación mental mediante el empleo de técnicas adecuadas de control, y supuesta la realidad de manifestaciones del ejercicio de la prostitución, aparece evidente la concurrencia del abuso de superioridad como modalidad coactiva para determinar a una persona a prostituirse*».

En Madrid, la Sentencia de 13 de septiembre de 1982, del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, decretó la nulidad de un matrimonio de dos personas que pertenecían al grupo Hare Krishna, basándose en el estado de dominación psicológica que padecían: *«entendemos que existe una causa alegada de nulidad por falta de consentimiento matrimonial que no puede bastar para estimar éste como la expresión de una afirmación cuando en aquel momento era incapaz de entender y querer dada su despersonalización; el actuar como autómatas sin poseer los resortes críticos necesarios para valorar un acto de tanta trascendencia, serio y definitivo como el matrimonio, con la carencia absoluta de libertad en la facultad de disponer de los fines matrimoniales»*.

Respecto a la conocida Iglesia de la Cienciología, la Sentencia de 31 de octubre de 1990, de la Audiencia Provincial de Madrid, absuelve a dos de sus miembros del delito de fuero argumentando que los hechos «son constitutivos de una multiplicidad de delitos [extorsión, fuero, secuestro, estafa, denuncias falsas, soborno, etc.] cometidos por personas integradas en Cienciología Dianética y en sus organizaciones filiales». Y esto producía en los alumnos de los Narconons efectos de bloqueo mental, desconexión con la realidad y rechazo de todo aquello que esté fuera de la organización.¹⁷

Más allá de estos casos, el proselitismo (es decir: la difusión de las creencias con el propósito de ganar prosélitos), se ha convertido en uno de los elementos de discordia legislativa, sobre todo en aquellos Estados donde la identificación entre la política y la religión es más intensa, porque entonces el proselitismo de las iglesias no homologadas o de los nuevos movimientos religiosos es visto como una amenaza a la identidad cultural dominante. Sucede en China, con la prohibición del grupo Falun Gong, y en otros países de cultura no occidental. Pero también en Europa y Canadá.

Minos Kokinnakis, testigo de Jehová de nacionalidad griega, fue detenido más de sesenta veces por proselitismo, y en algunos casos padeció encarcelamiento. El 12 de marzo de 1986 se dirigió al domicilio de la señora Kyriakaki, en la ciudad de Sitia, con la intención de mantener una conversación de tipo religioso. El marido de ésta, sin embargo, lo denunció a la policía, que lo detuvo, condenándolo por apostasía.

17. Más recientemente, la Audiencia Provincial de Madrid volvió a absolver a los 15 miembros de la Iglesia de la Cienciología que estaban acusados de asociación ilícita, delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, contra la salud pública, contra la Hacienda Pública, amenazas y coacciones. El fiscal pedía un total de 36 años de prisión porque entendía que el objetivo de sus miembros era enriquecer esta «iglesia». En el Estado español este grupo no ha obtenido el reconocimiento de confesión religiosa a través del RER. Tras 16 años de instrucción, el Ministerio Público no pudo demostrar que la cienciología, registrada en el Registro general de Asociaciones con la denominación de Asociación Civil Dianética, tuviera como finalidad el lucro, puesto que la única prueba aportada fue que la asociación cobraba a sus clientes por impartir cursillos y vender libros. La sección cuarta de la audiencia recuerda que la Iglesia de la Cienciología fue fundada en 1954 en los Estados Unidos de América, por L. Ronald Hubbard, y que tiene la sede central a Los Ángeles y se ha extendido por muchos otros países, especialmente de la Unión Europea. Finalmente, tampoco se encontraron pruebas respecto a presuntas irregularidades que el fiscal consideraba probadas en los centros Narconón y Droganón, en los cuales se desintoxicaba a las personas adictas a las drogas (Sentencia de 3 de diciembre de 2001).

La cadena litigiosa llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que distinguió entre el testimonio cristiano (que está permitido) y el proselitismo abusivo. En la decisión *Kokkinakis v. Greece*, de 25 de mayo de 1993, podemos leer: «el primero corresponde a la verdadera evangelización que en un informe elaborado en 1956, en el marco del Consejo ecuménico de las Iglesias, califica de «misión esencial» y de «responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia». El segundo representa la corrupción y la deformación. Puede revestir la forma de actividades que ofrecen ventajas materiales o sociales con el objetivo de obtener incorporaciones a una iglesia o ejerciendo una presión abusiva sobre las personas en situación de angustia o de necesidad, según el mismo informe, utilizando el recurso a la violencia o el «lavado de cerebro»; generalmente, no concuerda con el respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de otro».

La sentencia, aunque no se centró en la legislación griega (restrictiva con el proselitismo de los grupos religiosos que no son la Iglesia Ortodoxa), sí que diferenció el proselitismo lícito del ilícito. Y reconoció, por seis votos contra tres, que se había vulnerado el derecho de Minos Kokkinakis a difundir sus creencias. La libertad religiosa, pues, incluye el proselitismo lícito, porque «la libertad de enseñar la propia religión no implica solamente manifestarla colectivamente, en público y en el círculo de los que comparten la propia fe, sino que comporta, en principio, el derecho de intentar convencer a otros, por ejemplo, por medio de una enseñanza». Si no fuera así: «la libertad de cambiar de religión o de convicciones, consagrada en el artículo 9, correría el peligro de devenir letra muerta». Como agudamente observa el juez Martens en su voto particular: «nada justifica que el Estado [Grecia] use de su poder de «proteger» al interlocutor de la persona que ejerce el proselitismo».

También en el Canadá, el gobierno local de la ciudad de Blainville prohibió mediante una ordenanza urbana las visitas religiosas puerta a puerta típicas de los Testigos de Jehová. El litigio llegó a la Corte Superior del Quebec, que dio la razón a los recurrentes, en cuanto confesión religiosa, exenta de la aplicación del reglamento urbano y de la obligación de obtener un permiso para efectuar su ministerio.¹⁸

En cuanto a la legislación protectora de los menores no emancipados, destaca la Ley de protección jurídica del menor, de 15 de enero de 1996, que se inspira en la Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. El texto de la ley otorga primacía al interés superior de los menores, al carácter educativo de las medidas que se adopten y a la regulación expresa de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen, la información y las libertades ideológica, religiosa y de conciencia. Con respecto a las sectas, se entiende que los padres pueden cooperar para impedir la captación y, posteriormente, para procurar la salida de la secta. También se promueve la auxilio de la ciudadanía en los casos en que, por ejemplo, los padres sean miembros de alguna secta que perjudique a los menores.

18. Recordemos que el proselitismo es uno de los rasgos más característicos del fenómeno de las sectas, junto con el fuerte dogmatismo y los mecanismos de control para evitar la apostasía o el abandono del adepto.

En Cataluña, el Parlamento elaboró la Ley 81995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y los adolescentes. Dispone en su artículo 53: «Prevención de los efectos nocivos de las sectas. 1. El Gobierno de la Generalidad ha de emprender programas de información y de prevención dirigidos a: a) Advertir de los efectos perjudiciales en los ámbitos educativo, cultural y social de la actividad de las sectas y otros grupos que tengan finalidades de alterar el equilibrio psíquico o que empleen medios para alterarlo; b) Educar a los niños y a los adolescentes en el consumo de bienes y servicios y también en el uso de los medios de comunicación y el acceso a estos. 2. Las instituciones públicas tienen que promover las iniciativas privadas en estas tareas preventivas y apoyarlas».¹⁹

Finalmente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este fenómeno. La Recomendación 1178 (1992) sobre sectas y nuevos movimientos religiosos,²⁰ pese a considerar que una legislación específica y represora podría vulnerar la libertad de conciencia y las religiones tradicionales, insta a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar medidas concretas:

- a) un plan básico educativo que incluya una información objetiva basada en datos sobre las religiones y sus ramificaciones;
- b) la distribución de información sobre las actividades de las sectas y los nuevos movimientos religiosos, elaborada por organismos independientes;
- c) la discusión en torno a la posibilidad de implantar una legislación que otorgue personalidad jurídica a los movimientos religiosos que se han registrado —en el Estado español es el Real decreto 149/1981, de 9 de enero;
- d) con el fin de proteger a los menores y prevenir secuestros y traslados al extranjero, los Estados miembros tendrán que ratificar la Convención Europea sobre reconocimiento y ejecución de decisiones sobre custodia de menores de 1980;
- e) también se pide una aplicación rigurosa de las legislaciones existentes para garantizar la cobertura social a los adeptos y la protección de los menores.

19. La legislación catalana tampoco arriesga un concepto jurídico de secta. Simplemente lo da por hecho, remitiéndose a la opinión social más común. Así, jurídicamente, la legitimación de la sociedad sirve por aproximarse indirectamente al concepto de secta. No obstante, parece que aquello que diferencia a unos grupos religiosos de otros es una mera cuestión de legitimidad social, como la mirada cultural con la que juzgamos al uno y al otro. *Vid.* Prat, J. *El estigma del extraño*, Barcelona, 1997, p. 8.

20. <http://stars.coe.fr/tata92erec1178.htm> (visitada el 20 de febrero de 2002).